

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, núm. 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«Cartagena 21 de octubre de 1862 á la una y cinco minutos de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta plaza en medio de una ovacion indescriptible.—Las señoras, agolpadas á los balcones, han cubierto de flores el convoy Real.—Los augustos viajeros han sido objeto en todas las calles del tránsito de grandes y repetidas demostraciones de entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas doña Maria del Pilar Berenguela y doña Maria de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (que dios guarde) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones producidas en solicitud de que se rebajen los derechos que por el actual Arancel satisface la brea de todas clases. En su vista, y considerando que para la exaccion de los derechos que se vienen exigiendo por los Aranceles sirvieron de tipo los valores que los diferentes artículos que comprende tenian en el año de 1849, y que habiendo variado estos, corresponde reformar sus derechos arreglados á su actual valor:

Considerando que al modificarse los derechos de la brea deben ser reformados igualmente los de las resinas y sus derivados ó compuestos, tales como el alquitran; pez griega y comun de todas clases, la miera y otros, con sujecion al valor que tienen en la actualidad en los principales mercados extranjeros:

Considerando que los valores de todos los artículos citados son por término medio y aproximadamente los mismos:

Y considerando tambien la conveniencia de arreglar los valores sujetando los derechos á un tipo fijo y uniforme, el cual servirá, entre otras cosas, para evitar las diferentes cuestiones á que dá lugar la clasificacion del Arancel vigente; S. M., te-

niendo en cuenta lo dispuesto en la base 1.ª de la ley de 17 de julio de 1849, y sin perjuicio de la clasificacion y valoracion que corresponda hacer en definitiva de las partes y productos de vegetales, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las partidas 81 y 890 se engloben en una sola, redactada en la forma siguiente:

«Alquitran, brea mineral ó vegetal, pez griega, la comun, blanca, negra ó rubia, la miera, la resina de pino, la creosota y cuantos otros artículos de la misma especie puedan presentarse y no tengan partida espresa en el Arancel, pagarán 20 céntimos por quintal en bandera nacional y un real 44 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 7 de octubre de 1862.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del batallon Cazadores de las Navas, Polonio Morales Saurria, cuyas señas se espresan al final de esta circular, debiendo dársele conocimiento del resultado de este servicio.

Madrid 21 de octubre de 1862.—Sesto.

Señas del sugeto que arriba se espresa.

Edad 19 años; estatura 5 pies, 11 lineas; pelo y cejas castanos; ojos azules; nariz regular; boca regular; barba naciente.

Hacienda.—Contribuciones.—Circular.

Por Real orden espedida por el ministerio de Hacienda, con fecha 1.º de setiembre último, circulada por la Direccion general de Contribuciones en 24 de igual mes, que se inserta á continuacion, se ha mandado que á fin de realizar la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia y subsidio industrial y de comercio, en los seis primeros meses de

1863, á que por la ley de 20 de junio próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, continúen rigiendo hasta 30 de junio del espresado año de 1863 los repartimientos y matriculas que fueron aprobadas por mi autoridad, salvas las alteraciones que puedan haber ocurrido en el transcurso del corriente año.

De importancia verdadera dichas alteraciones en esta provincia, puesto que celebrada la licitacion para la cobranza de ambas imposiciones á contar desde 1.º de enero de 1865 á fin de junio de 1866, ha variado el tanto por ciento, con mucho beneficio para los contribuyentes, y porque ademas debe percibirse por completo la mitad del recargo provincial que en el corriente año se redujo por la pérdida del pré io depósito de los señores don Nazario Carriquiri y don José Geriola, se han consignado por la Administracion principal de Hacienda en el estado ó demostracion señalada con el número 1.º, las cantidades que cada Ayuntamiento ha de distribuir á prorata de la masa capital líquida imponible que forma la base en que descansan las designaciones alicuotas que están rigiendo.

Ellas, no son otra cosa que la consecuencia y el respecto: 1.º de los capitales sancionados ultimamente por la Excm. Diputacion provincial; 2.º de la Real orden de 1.º de setiembre último, y 3.º, de la necesidad de armonizar los ingresos preferentes, esto es, los respectivos al Tesoro público, á los partícipes en los de interés comun, y á la persona que por sí ó sus representantes, ejecute la cobranza. No podian ni debian tomarse en cuenta, ni los aumentos por fondo supletorio á excepcion de Madrid por sus circunstancias particulares e indemnizaciones, ni lo repartido de menos en años anteriores una vez que, como medio de simplificacion, se trata de lo que puede llamarse un cargo provisional para el semestre, y de aquí el que á reserva de practicar la liquidacion debida en el repartimiento general que regirá desde 1.º de julio de 1863, á fin de junio de 1864, se compensen entonces á cada distrito municipal, ó aelles haga mas cargo de las cantidades que por los conceptos espresados por indemnizaciones, partidas fallidas, ó por otras causas deban percibir, ó de que sean responsables.

Ni procedia tampoco abono alguno por razon de quinta parte de aumento para imprevistos, con arreglo al artículo 58 de la Real orden de 30 de julio de 1859; considerando que, por otra Real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 26 de junio del año actual, está determinado. «Que cuando no haya sido utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el déficit de los presupuestos adicionales, se aplique á menos repartir en los re-

«cargos municipales del año inmediato; de manera, que si el total de estos ascendiese á veinte mil reales y él de la quinta parte no utilizada á cinco mil, no deberá repartirse al pueblo por concepto de recargos, mas que quince mil, que con los cinco del mencionado fondo de reserva, componen los veinte mil que habrian de entregársele para atender á sus obligaciones municipales;» y que este prorateo no puede tener lugar en el interin no se examinen por el Gobierno de provincia los presupuestos, en armonia con el año económico que empezará á regir en 1.º de julio de 1863, ó con las disposiciones que se le comuniquen al efecto por el Ministerio de la Gobernacion.

Explicadas las razones que han servido de punto de apoyo para ampliar un tanto la prevencion 6.ª de las circuladas por la Direccion general de Contribuciones en cuanto esta solo se refiere á «listas cobratorias de variaciones de contribuyentes,» y el Gobierno de mi cargo las hace extensivas á todos los que en 1.º de enero próximo continúen siéndolo, y á los nuevos inscriptos con posterioridad á la redaccion del repartimiento de 1862, así como para abrir un cargo á cada localidad, descartando cantidades que habria, una vez recaudadas, que aplicarlas á origen distinto del que motivó su derrama, y que perturbarian en consecuencia, la cuenta y razon; he estimado, de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, dirigir á los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, por orden de contribuciones, las prevenciones siguientes:

Contribucion industrial.

1.º Se formará una relacion de los contribuyentes ó lista cobratoria en cada municipalidad, comprendiendo en ella todos los de la matricula de 1862, con la mitad de la cuota que en la misma tengan señalada, esceptuando á los que hayan sido dados de baja, é incluyendo á todos los que hayan sido adicionados durante el año y existan ejerciendo el 30 de noviembre señalándoles la mitad de la cuota actual, lo mismo que á los ambulantes, especuladores, etc., en la tarifa 2.ª que tengan cuota fija, los cuales no deben satisfacerla mas que por mitad.

2.º Fijada que sea la cuota á todos los contribuyentes, se recargará el 6 por 100 para gastos provinciales, la mitad del tanto de este año para municipales, y el de cuatro reales, cuarenta y cuatro centimos por 100 de cobranzas por todos conceptos.

Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

3.º Por el orden puntualizado en el

modelo señalado con el número 2.º, se redactará la lista original ó relación de contribuyentes, llamando con este motivo la atención de los señores Alcaldes constitucionales hacia las advertencias estampadas á su final. La riqueza imponible será igual á la que cada contribuyente tiene en el repartimiento del año actual, sin otras alteraciones que las del cambio natural de propiedad; el orden de colocación el mismo que en el documento indicado, y las cuotas por cupo y recargos del semestre las que correspondan en razón del tanto por ciento comun á los vecinos y á los vecinos y forasteros que tienen sus fincas arrendadas.

4.º El modelo, que se ha procurado redactarlo de manera que produzca al trabajo adicional facilidad y sencillez, impondrá á los Ayuntamientos de que no es necesario determinar los conceptos de riqueza porque se contribuye, si no solamente el total, y de que por el semestre de que se trata, basta tambien un tanto por 100 por cupo y recargos, sin subdividir el respectivo al cupo y á los recargos de interés comun.

5.º Para la imposición del recargo municipal, se consultará el párrafo 8.º de la circular publicada en el Boletín Oficial del sábado 14 de diciembre de 1861, número 298, y la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 13 de mayo de igual año, si bien no pueden ni deben causarse perjuicios, puesto que en ningun caso se introducirán variaciones que alteren de forma alguna la base cardinal en que descansan los repartimientos aprobados en el corriente año.

6.º Bajo ningun concepto se repartirá mayor ni menor cantidad por los distritos municipales, que la consignada en el estado núm. 1.º, á reserva no obstante, de practicar á cada uno de ellos una liquidación escrupulosa cuando se redacta la derama general para el año económico, que empezará á contarse desde 1.º de julio de 1865, por lo respectivo á fondo supletorio, indemnizaciones, partidas fallidas y por lo repartido de más ó de menos en las derramas anteriores.

Advertencias especiales.

1.º Las adiciones de ambas contribuciones con dos copias mas por cada una de ellas, ó sean tres ejemplares por cada contribución, se presentarán irremisiblemente en la Administración principal de Hacienda, del 4.º al 15 de diciembre próximo, con los recibos de talon dispuestos en Real orden de 26 de junio de 1855, los cuales serán oportunamente facilitados á los Ayuntamientos por la recaudación general de la provincia, y á fin de que la citada dependencia pueda devolver á los mismos un ejemplar autorizado.

No olviden las indicadas municipalidades que por el caso 4.º de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 15 de noviembre de 1857, los recibos de cada uno de los contribuyentes, ó sea el puesto en ella el número de orden, el nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero, y la cuota del semestre y de un trimestre que haya de satisfacer y un tanto de la demostración del gravamen.

2.º Se les advierte asimismo, que son responsables de los errores en que incurran, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Real instrucción de 20 de diciembre de 1847, y que pueden incurrir en la multa determinada en el artículo 46 del Real decreto de 25 de mayo de 1845, que creó la contribución territorial, si dilatan el servicio de que se trata, ó lo entorpecen por falta de formalidad.

De esperar es, que los señores Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos cooperen al pensamiento que en beneficio de ellos y de todos los contribuyentes en la provincia queda desenvuelto, y que producirá, á no dudarlo, la claridad apeteci-

da en la cobranza de las contribuciones directas respectivas al primer semestre de 1865; pero si todavia no fuesen bastantes las reglas puntualizadas á juicio de alguna corporación municipal, consulten sus dudas con la Administración principal de Hacienda pública, y quedarán solventadas á vuelta de correo.

Madrid 15 de octubre de 1862.—Duque de Sesto.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Con fecha de hoy dice este centro directivo al Gobernador de esa provincia lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general la Real orden expedida con fecha 1.º del actual del tenor siguiente:

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la esposicion que esa Dirección general ha elevado á este Ministerio con fecha 1.º de julio último, en la que propone el medio que sería conveniente adoptar para que en los seis primeros meses del año de 1865, á que por la ley de 20 de junio próximo pasado se ha ampliado el presupuesto del año actual de 1862, se efectúe sin ninguna perturbación la cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y subsidio industrial y de comercio, así como la forma que sería oportuno establecer para las subastas de la recaudación de ambos impuestos, cuyos contratos concluyen en 31 de diciembre inmediato.—En vista de las razones espuestas por V. I., y considerando la necesidad de legalizar la cobranza de todos los impuestos que corren á cargo de esa Dirección, en el nuevo período que dicha ley comprende, puesto que por el artículo 5.º de la misma se autoriza para que desde 1.º de enero hasta 30 de junio de 1865 recaude las rentas, contribuciones y derechos del Estado con sujeción á la ley de 4 de mayo del presente año:

Considerando los inconvenientes que pueden surgir, y los gastos que se ocasionarían á los Ayuntamientos, en el caso de que se mandaran hacer nuevos repartimientos y matrículas por solamente los seis primeros meses del año de 1865, que por consecuencia de la ley de 20 de junio va á tener de prolongación el presupuesto de 1862:

Y considerando por último la necesidad de que se armonice desde luego la cobranza de los tributos que dependen de ese centro directivo en el indicado período, á fin de que al terminar aquel se entre en el nuevo orden económico que desde 1.º de julio establece el artículo 1.º de la ley antes citada; S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por V. I. en la mencionada consulta:

1.º Que los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería formados por los Ayuntamientos de los pueblos y aprobados por los Gobernadores de las provincias para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de junio de 1865; y en su consecuencia se cobrarán las cuotas y recargos en ellos impuestos á los contribuyentes por los indicados seis meses, salvas las pequeñas alteraciones que puedan ocurrir durante el transcurso del corriente año, y que no pueden ser mas que las del cambio de la propiedad entre uno ú otro contribuyente, por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma:

2.º Que las matrículas del Subsidio industrial y de comercio formadas y aprobadas en igual forma para el año actual continúen tambien rigiendo hasta 30 de junio de 1865, y en su virtud se recaudarán las cuotas y recargos impuestos en ellas, salvas asimismo las variaciones que puedan ocurrir en el presente año, y á que den

lugar las altas y bajas por efecto de nuevos industriales llamados á contribuir, ó de otros que por haber cesado en la suya, deban desaparecer del impuesto:

3.º Que respecto á la forma que haya de adoptarse para la subasta de la recaudación de ambas contribuciones, cuyos contratos concluyen en 31 de diciembre del corriente año, se esté á lo resuelto con esta fecha en expediente separado;

Y 4.º Que en consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, dicte esa Dirección las reglas que estime convenientes para que la cobranza pueda hacerse con toda regularidad en los seis meses primeros del próximo año de 1865, á que se ha ampliado el presupuesto de 1862, y en los mismos plazos que marcan las instrucciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos; siendo tambien la voluntad de la Reina que se dé conocimiento al Ministerio de la Gobernación de esta soberana resolución, significándole la conveniencia de que los presupuestos provinciales y municipales se sujeten á la nueva forma de años económicos que establece la ley de 20 de junio, puesto que de no armonizarse este sistema en los servicios de aquellas corporaciones, ha de resultar una perturbación completa en la exacción de los recargos que gravan sobre las contribuciones para cubrir el déficit de sus presupuestos, cuyo medio podría adoptarse siempre que dicho departamento lo estime oportuno para uniformar dicho servicio público con el año económico que empezará á regir en 1.º de julio de 1865.

Y la Dirección general de mi cargo lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, habiendo estimado al propio tiempo hacer las mismas las prevenciones siguientes, á fin de que pueda tener cumplido efecto la Real orden que anteriormente se deja inserta:

1.º En el momento que llegue á manos de V. S. la presente comunicación, cuidará de que se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, con las advertencias que estime hacer de acuerdo con esa Administración principal de Hacienda pública, con cuyo objeto se la da traslado de ella por el correo de hoy, á fin de que tengan noticia de la resolución de S. M., lo mismo los Ayuntamientos que los recaudadores y contribuyentes de cada distrito municipal.

2.º La referida Administración dictará tambien las medidas convenientes para que se presenten en ella del 1.º al 15 del mes de diciembre próximo los recibos del 1.º y 2.º trimestre de 1865, que tiene de ampliación el presupuesto del corriente año, segun lo dispone el art. 2.º de la ley de 20 de junio último, á fin de que con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la misma y lo mandado en la Real orden que se deja insertar pueda verificarse la cobranza de las contribuciones del primer semestre del indicado año.

3.º Cuidará igualmente aquella oficina de que los recibos que hayan de presentarse por las cuotas y recargos de territorial y subsidio industrial sean precisamente de talon, segun lo dispuesto en la Real orden de 26 de junio de 1855, y arreglados á los modelos que acompañó esta Dirección general en circular de 15 de noviembre de 1857.

4.º Los recibos de los dos indicados trimestres han de comprender el importe de contribución y recargos correspondientes á un semestre, ó sea la mitad de lo señalado á cada contribuyente en el corriente año, salvas las alteraciones que pueda haber durante el transcurso del mismo, así como que los recibos por subsidio han de ser de todos los contribuyentes que existan el día 30 de noviembre próximo, sin perjuicio de que despues se exija la que corresponda segun tarifa á los nuevos industriales que sean alta desde 1.º de diciembre siguiente.

5.º Como que deben obrar en la Ad-

ministración las matrices de los recibos talonarios de las contribuciones del corriente año, se releva á los Ayuntamientos y recaudadores de la obligación de presentarlas por lo que hace á los contribuyentes que no tengan alteracion en sus cuotas en el 1.º y 2.º trimestre de 1865. Sin embargo, deberán presentar las matrices de todos aquellos que hayan tenido alguna variacion en ella, así como las de los nuevos contribuyentes que haya para el indicado período; que en territorial podrán ser por la traslación ó movimiento de la propiedad, y en la del subsidio por altas de industriales llamados nuevamente á las matrículas.

6.º La Administración cuidará con todo esmero de comprobar los recibos con presencia de las listas de variaciones de contribuyentes, que exigirá de los Ayuntamientos, repartimientos individuales y matrículas que obran en ella, y despues que sean sellados por la misma segun se halla prevenido, los devolverá á los Ayuntamientos, ó recaudadores si los hubiese en la provincia.

7.º Tambien deberá vigilar dicha dependencia para que la cobranza de los primeros trimestres de 1865, á que se ha ampliado el presupuesto del año actual, se verifique en los plazos de 1.º de febrero y 1.º de mayo, puesto que no tienen alteracion sus vencimientos, así como que tanto las medidas coactivas contra los deudores morosos como la formación de los expedientes de fallidos, si los hubiese, se realice igualmente en las mismas épocas que marcan las instrucciones hoy vigentes, y sobre cuyos servicios se llama la atención de dicha oficina provincial.

8.º La Administración seguirá la marcha establecida hasta el día respecto á las altas y bajas de la contribución industrial, puesto que no teniendo que formarse nuevas matrículas para los seis primeros meses del año de 1865, no tiene aplicacion por ahora el art. 15 del Real decreto de 20 de octubre de 1852.

9.º A fin de que en cada año natural ú ordinario figuren los valores del subsidio que realmente correspondan, cuidará la Administración de no exigir, lo mismo á los mercaderes ambulantes que á los demás contribuyentes que tengan cuota fija de las señas en las tarifas núm. 1.º y 2.º de dicho Real decreto, mas que el importe de un semestre, que es el perteneciente á los seis primeros meses de 1865, ó sea la mitad de las que se señalán en las mismas tarifas.

10.º Sin perjuicio de que esa Administración remita á esta Dirección el estado de valores de la contribución industrial y de comercio correspondiente al primer semestre de 1865, que deberá mandar en todo el mes de enero próximo, sin cesosa ni pretexto alguno, arreglado al formulario que para el año completo se ha tenido dirigido, cuidará tambien de remitir el de altas y bajas del 2.º semestre del presente año en la época que se ha designado, y á su tiempo lo hará igualmente del perteneciente al primer semestre de 1865, con el cual termina el presupuesto de 1862, segun lo dispone la ley de 20 de junio de 1862.

11.º Últimamente deberá tener presente la Administración que respecto á las operaciones y documentos de contabilidad referentes á los seis primeros meses de 1865, por que se amplia dicho presupuesto, habrá de atemperarse á lo que respecta á este particular dispensado por vengo á la misma la Dirección general de hoy.

De la presente comunicacion se servirá V. S. acusar su recibo á vuelta de correo.

Esta Dirección general lo trascribe á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, debiendo acusar su recibo de esta circular á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1862.—Luis de Estrada.—Señor Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.—PRIMER SEMESTRE DE 1863.

Adicion ejecutada por la Administracion, y aprobada por el Excmo. señor Gobernador, con vista de los repartimientos de contribucion que están rigiendo, del importe de la mitad del cupo y recargos que han de satisfacer los pueblos de la provincia en el primer semestre de 1863, de conformidad á la Real orden expedida en 1.º de setiembre último, y circulada por la Direccion general de Contribuciones en 24 de igual mes.

Table with columns: PUEBLOS, CUPO (Importe del semestre, Rs. vn.), FONDO supletorio (Rs. vn.), RECARGOS DE INTERES COMUN (Provinciales, Municipales, Rs. Cents.), TOTAL á repartir (Rs. Cents.), PREMIO de cobranza á un real 44 céntimos por 100 (Rs. Cents.), and TOTAL General (Rs. Cents.). Rows list various towns like MADRID, Ajalvir, Alameda del Valle, etc.

PUEBLOS	CUPO. Importe del semestre. Rs. vn.	FONDO supletorio. Rs. vn.	RECARGOS DE INTERES COMUN.		TOTAL á repartir. Rs. Cents.	PREMIO de cobranza á un real 44 céntimos por 100. Rs. Cents.	TOTAL general. Rs. Cents.
			IMPORTE DEL SEMESTRE.				
			Provinciales. Rs. Cents.	Municipales. Rs. Cents.			
Guadarrama.	15.720	»	628,80	1.572	17.920,80	258,12	18.178,92
Hercas y Ajoslos.	4.170	»	166,80	1.084	5.420,80	78,14	5.498,94
Horcajuelo.	3.535	»	142,20	1.066,50	4.765,70	68,60	4.832,50
Hortaleza.	15.960	»	658,40	1.596	18.194,40	262	18.466,40
Hoyo de Manzanares.	6.640	»	265,60	»	6.905,60	99,40	7.005
Humanes.	9.460	»	366,40	916	10.442,40	150,35	10.592,75
Húmera.	10.665	»	426,60	1.066,50	12.158,10	175,15	12.333,25
La Aceveda.	3.325	»	133	»	3.458	49,78	3.507,78
La Alameda.	9.635	»	385,40	965,50	10.985,90	158,10	11.142
La Cabrera de Buitrago.	3.690	»	147,60	369	4.206,60	60,53	4.267,13
La Hiruela.	1.915	»	76,60	191,50	2.183,40	31,49	2.214,59
La Olmeda de la Cebolla.	5.840	»	233,60	127	6.200,60	89,40	6.290
La Serna.	2.940	»	117,60	882	3.939,60	56,74	3.996,34
Las Rozas y el parador de Matas Altas.	20.505	»	820,20	2.050,50	23.375,70	336,60	23.712,30
Leganés y Polvoranca.	78.055	»	3.122,20	7.805,50	88.982,70	1.281,30	90.264
Loeches.	34.173	»	1.567	»	35.542	511,80	36.053,80
Los Heros.	5.535	»	221,40	553,50	6.309,90	90,86	6.400,76
Los Molinos.	6.905	»	276,20	2.071,50	9.252,70	133,30	9.386
Los Santos de la Humosa.	16.315	»	660,60	»	17.175,60	247,30	17.422,90
Lozoya.	12.780	»	511,20	»	13.291,20	191,40	13.482,60
Lozoyuela.	10.390	»	415,60	1.039	11.844,60	170,53	12.015,13
Madarcos.	2.225	»	89	222,50	2.536,50	36,50	2.573
Majadahonda.	14.215	»	568,60	1.421,50	16.205,10	233,34	16.438,44
Mangiron y Cinco Villas de Buitrago.	5.025	»	201	»	5.226	75,24	5.301,24
Manzanares el Real.	10.255	»	410,20	»	10.665,20	153,55	10.818,75
Meco y Bugés.	34.860	»	1.394,40	784	37.038,40	533,33	37.571,73
Mejorada del Campo.	23.310	»	952,40	2.331	26.575,40	382,60	26.958
Miraflores de la Sierra.	21.615	»	1.104,60	2.761,50	31.481,10	453,34	31.934,44
Montejo de la Sierra.	5.645	»	225,80	1.693,50	2.144,60	308,90	2.453,50
Moraleja de Enmedio y la Mayor.	9.570	»	382,80	»	9.952,80	143,32	10.096,12
Moralzarzal.	4.920	»	196,80	1.476	6.592,80	94,93	6.687,73
Morata.	58.620	»	2.344,80	17.586	78.550,80	1.131,14	79.681,94
Móstoles.	30.895	»	1.235,80	2.746,29	34.877,09	502,21	35.379,30
Navacerrada.	4.795	»	191,80	»	4.986,80	71,80	5.058,60
Navalafuente.	3.015	»	120,60	»	3.135,60	45,15	3.180,75
Navagamella.	16.130	»	645,20	1.615	18.388,20	264,80	18.653
Navalcarnero.	84.920	»	3.396,80	8.492	96.808,80	1.394,14	98.202,94
Navarredonda y San Mamés.	5.810	»	232,40	1.743	7.785,40	112,10	7.897,50
Navas de Buitrago.	3.555	»	142,20	782	4.479,20	64,50	4.543,70
Navas del Rey.	10.255	»	410,20	1.025,50	11.690,70	168,30	11.859
Nuevo Bastán.	10.250	»	410	1.025	11.685	168,26	11.853,26
Orusco.	13.125	»	525	»	13.650	196,56	13.846,56
Oteruelo del Valle.	3.880	»	155,20	»	4.035,20	58,16	4.093,36
Paracuellos de Jarama.	35.540	»	1.421,60	3.554	40.515,60	583,45	41.099,05
Parla.	26.795	»	1.071,80	3.550	31.416,80	452,46	31.869,26
Paredes de Buitrago.	3.550	»	154	355	3.819	55	3.874
Patones.	4.785	»	191,40	»	4.976,40	71,60	5.048
Pedrezuela.	7.520	»	300,80	»	7.820,80	112,60	7.933,40
Pelayos.	4.785	»	191,40	1.435,50	6.411,90	92,36	6.504,26
Perales de Tajuña.	32.125	»	1.285	»	33.410	481,09	33.891,09
Pezuela de las Torres.	15.055	»	601,40	»	15.656,40	225,16	15.881,56
Piñilla del Valle de Lozoya.	2.940	»	117,60	»	3.057,60	44	3.101,60
Pinto y el parador de Pinto.	57.480	»	2.299,20	16.094	75.875,20	1.092,53	76.967,73
Piñuecar, Bellidas y Gandullas.	3.280	»	131,20	590	4.001,20	57,60	4.058,80
Pozuelo de Alarcón.	21.680	»	867,20	»	22.547,20	324,67	22.871,87
Pozuelo del Rey.	25.425	»	1.017	»	26.442	380,75	26.822,75
Prádena del Rincón.	3.490	»	139,60	»	3.629,60	52,26	3.681,86
Puebla de la Mujer Muerta.	2.805	»	112,20	280,50	3.197,70	46,15	3.243,85
Quijorna.	9.910	»	396,40	2.875,50	13.179,90	189,79	13.369,69
Rascafría.	32.465	»	1.298,60	»	33.763,60	486,20	34.249,80
Retiueña.	6.835	»	273,40	685,50	7.794,90	112,19	7.907,09
Rivas y Vacía-Madrid.	49.725	»	789	2.189	52.703	326,94	53.029,94
Rivadeja y Zarzuela del Monte.	15.065	»	602,60	»	15.667,60	225,60	15.893,20
Robledillo de la Jara y el Atazar.	4.580	»	183,20	468	5.221,20	75,20	5.296,40
Robledo de Chavela.	17.910	»	716,40	3.044,50	21.670,90	312,10	21.983
Robregordo.	4.575	»	175	1.312,50	5.862,50	84,44	5.946,94
Rozas de Puerto Real.	7.650	»	305,20	763	8.698,20	125,24	8.823,44
San Agustín.	15.065	»	602,60	1.212,50	16.880,10	243,15	17.123,25
San Fernando.	82.980	»	3.319,20	8.770,50	95.069,70	1.369	96.438,70
San Lorenzo del Escorial.	51.545	»	1.261,80	3.154,50	55.961,30	517,85	56.479,15
San Martín de la Vega.	40.140	»	1.603,60	2.179,50	43.925,10	632,56	44.557,66
San Martín de Valdeiglesias.	57.415	»	2.296,60	2.870,75	62.582,35	901,15	63.483,50
San Sebastián de los Reyes, Fuente el Fresno y Pesadilla.	48.120	»	1.924,80	2.930,50	52.975,30	762,85	53.738,15
Santa María de la Alameda.	12.100	»	484	5.309	16.093	251,72	16.344,72
Santorcáz.	15.720	»	628,80	2.266,50	18.615,30	268,04	18.883,34
Serrada.	1.370	»	54,80	»	1.424,80	20,50	1.445,30
Serranillos.	7.820	»	312,80	782	8.914,80	128,56	9.043,16
Sevilla la Nueva.	7.690	»	307,60	1.076,50	9.074,10	130,63	9.204,73
Siete Iglesias.	2.335	»	93,40	443,50	2.871,90	41,33	2.913,23
Somosierra.	3.930	»	157,20	»	4.087,20	58,80	4.146
Talamanca.	26.385	»	1.035,40	»	27.440,40	393,10	27.833,50
Tielmes.	21.875	»	875	»	22.750	327,60	23.077,60
Titulcia ó Bayona de Tajuña.	6.150	»	246	1.845	8.241	118,68	8.359,68
Torrejón de Ardoz.	40.875	»	1.633	4.087,50	46.597,50	671	47.268,50
Torrejón de la Calzada.	5.780	»	231,20	»	6.011,20	86,53	6.097,73
Torrejón de Velasco.	38.005	»	1.520,20	»	39.525,20	569,16	40.094,36
Torrejuna.	53.950	»	2.157,20	5.393	61.480,20	883,30	62.363,50
Torrejón de Ardoz.	4.240	»	169,60	424	4.833,60	69,60	4.903,20
Torrejón de Uceda.	18.180	»	727,20	403,50	19.310,70	278,15	19.588,85
Torres.	29.505	»	1.180,20	3.323	34.010,20	489,74	34.499,94
Valdaracete.	21.875	»	875	2.187,50	24.957,50	359,10	25.316,60
Valdeavero y Camarmilla.	15.945	»	557,80	1.394,50	15.897,30	228,90	16.126,20
Valdelaguna.	15.380	»	615,20	»	15.995,20	230,50	16.225,70
Valdemarco.	3.145	»	125,80	314,50	3.585,30	51,64	3.636,94
Valdemaqueada.	4.510	»	180,40	1.172,50	5.862,90	84,42	5.947,32
Valdemorillo y Peralejo.	25.085	»	1.003,40	7.525,30	33.613,90	484,10	34.098

	CUPO. Importe del semestre. — Rs. vn.	FONDO supletorio. — Rs. vn.	RECARGOS DE INTERES COMUN.		TOTAL á repartir. — Rs. Cént.	PREMIO de cobranza á un real 44 céntimos por 100. — Rs. Cént.	TOTAL general. — Rs. Cént.
			IMPORTE DEL SEMESTRE.				
			Provinciales. — Rs. Cént.	Municipales. — Rs. Cént.			
Valdemoro.	46.830	»	1.862	11.485,50	59.895,50	862,50	60.758
Valdeolmos y Alalpardo.	17.603	»	704,20	»	18.509,20	263,65	18.572,85
Valdepiélagos.	11.343	»	453,80	1.154,50	12.933,30	186,20	13.119,50
Valdetorres.	23.973	»	1.039	2.623	29.637	426,75	30.063,75
Valdilecha.	21.873	»	875	2.187,50	24.937,50	359,40	25.296,60
Valverde.	8.200	»	528	»	8.528	122,80	8.650,80
Vallecas.	65.093	»	2.523,80	6.309,50	71.928,50	1.035,70	72.964
Velilla de San Antonio.	18.523	»	741	2.471	21.737	313	22.050
Venturada.	3.450	»	158	343	5.935	56,62	3.989,62
Vicálvaro y Ambroz.	42.853	»	1.714,20	5.059,50	49.608,70	714,30	50.523
Villaconejos.	13.430	»	647,20	2.672	18.719,20	269,58	18.988,78
Villalvilla.	12.790	»	511,60	1.279	14.580,60	209,96	14.790,56
Villamanrique de Tajo.	12.673	»	507	2.129	15.511	220,50	15.531,50
Villamanta.	21.260	»	850,40	»	22.110,40	318,33	22.428,75
Villamantilla.	10.800	»	432	»	11.232	161,75	11.393,75
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.	18.593	»	743,80	2.938	22.276,80	320,76	22.597,56
Villanueva del Pardillo.	11.550	»	434	786,50	12.590,50	181,50	12.771,80
Villanueva de Perales de Milla.	11.823	»	475	»	12.298	177,19	12.475,19
Villar del Olmo.	13.873	»	535	1.387,50	15.817,50	227,78	16.045,28
Villarejo de Salvanes.	56.117	»	2.244,68	»	58.361,68	840,49	59.202,17
Villaverde.	31.750	»	2.069,20	5.173	58.972,20	849,21	59.821,41
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.	33.813	»	1.432,60	4.017,50	41.265,10	594,20	41.859,30
Villavieja.	3.620	»	144,80	569	4.135,80	59,50	4.195,30
Zarzalejo.	8.340	»	541,60	»	8.884,60	127,90	9.009,50
Totales.	10.186.862	100.000	407.474,48	964.840,98	11.659.177,46	167.892,15	11.827.069,61

ADVERTENCIAS. 1.ª Teniendo en cuenta la necesidad de cubrir las bajas que ocurran en esta capital por efecto de derribos de fincas, degüello de ganados sujetos á la contribucion territorial y otras causas, así como el déficit que ya existe en el importe del 1 por 100 de fondo supletorio, se ha señalado á los mismos una cantidad de 100.000 reales para este objeto, sin perjuicio de la respectiva liquidacion al ejecutar el repartimiento para el año económico que dará principio en 1.º de julio de 1.863.
2.ª El premio de cobranza asciende á 1 real 44 cént. por 100, tipo á que se ha subastado este servicio á contar desde 1.º de enero próximo á fin de junio de 1862.
Madrid 15 de octubre de 1862.—V.º B.º.—El Gobernador, Sesto.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Fernandez de Riero.

Número 2.º

PUEBLO DE VILLAVIEJA. PRIMER SEMESTRE DE 1863.

ADICION cobratoria que forma el Ayuntamiento constitucional de este pueblo, villa ó ciudad, con vista de la adición publicada por el Excmo. señor Gobernador en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de... número... para hacer efectivo el primer semestre de contribucion territorial respectivo al próximo año de 1863.

		Líquido imponible.
Base de imposicion.	Por rústico.	
	» urbano.	
	» pecuario.	
	» colonia.	
Total.		

Cantidad que se distribuye como adicional al repartimiento de 1862, segun la siguiente DEMOSTRACION.

	Reales.	Cént.
Por cupo respectivo al semestre.		
Recargos de interés por provinciales.		
» » » municipales.		
Total á repartir.		
Premio de cobranza á un real 44 céntimos por 100.		
Total general.		

Gravámen. A los vecinos por cupo y recargos á... cént. por 100.
A los vecinos y forasteros que tienen arrendadas sus fincas por cupo y recargos á... cént. por 100.

Distribucion ejecutada por el Ayuntamiento al respecto del gravámen comun de los reales céntimos figurados anteriormente.

Número de orden.	Nombre de los contribuyentes.	Capital imponible. Rs. Cént.	Imposicion por cupo y recargos. Rs. Cént.	Total del semestre. Rs. Cént.	Corresponden al trimestre. Rs. Cént.
1	Abad, don Juan.	7.880	537,40	537,40	268,70

ADVERTENCIAS.—1.ª—Se cuidará muy especialmente de conservar en la lista cobratoria el capital imponible y el orden de contribuyentes establecido en los reparti-

mientos vigentes, sin otras alteraciones que las ocurridas en el trascurso del corriente año, y que no pueden ser mas que las del cambio de la propiedad, entre uno ú otro contribuyente, por efecto del movimiento que trae consigo la venta ó herencia de la misma.

2.ª Los Ayuntamientos no perderán de vista la necesidad y conveniencia de que se sumen todas las planas, arrastrando las cantidades parciales á un total general, único medio de que no se sean responsables de las inexactitudes ó errores indisculpables que pudieran aparecer como comprendidos en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

3.ª Se estenderán tres ejemplares iguales que podrán serlo en papel impreso ó comun, pero á condicion de reintegrarlo con otros tantos del sello de oficio, segun lo dispuesto en el Real decreto de 12 de setiembre é Instruccion de 26 de octubre de 1861, los cuales con los recibos talonarios se presentarán á la Administracion para su examen y comprobacion.

4.ª No se repartirá cantidad alguna de mas ó menos, puesto que las pequeñas fracciones que resulten por efecto de las operaciones aritméticas individuales, pueden compensarse en las cuotas de los contribuyentes sin inferirles por esto perjuicio.

5.ª La lista adicional se espondrá al público para oír de agravios, en cuanto al tanto por 100 por cupo y recargos, partiendo de la base de poblacion acordada en el art. 14 de la Real orden expedida por el ministerio de Hacienda en 4.ª de setiembre de 1848, que fue circulada en 8 de igual mes y año.

Y 6.ª Cumplido este requisito legal, se hará constar por certificacion al pie de la lista original, la que autorizará el señor Alcalde, Presidente del Ayuntamiento.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Habiéndose omitido al anunciar la subasta con venta exclusiva al pormenor de los derechos de consumo del pueblo de Villaverde, para los años de 1863 á 1865, ambos inclusivos, fijar los precios de las especies que se dirán, se amplia el anuncio inserto en el Boletín Oficial de esta provincia número 259 del sábado 11 del corriente, con el pormenor, á saber:

	Ctos.	Cént.
Vino, el cuartillo á	6	50
Vinagre id. id.	5	
Aguardiente, id. id.	18	30
Aceite, la libra.	22	
Jabon, id. id.	20	40

Se advierte para gobierno de los licitadores, siquiera esté previsto en las instrucciones y disposiciones de la materia, que las mejoras que puedan hacerse en la licitacion, han de ser en baja de los re-

cios de las especies, puesto que el tipo ó cantidad presupuestada para el Tesoro, es inalterable.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos de instruccion.
Madrid 21 de octubre de 1862.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose el domicilio que ocupan en esta córte los individuos que se esprearán, y siendo necesario enterarles de asuntos que les interesan de las provincias que se determinan, les invito se personen en esta Administracion, esta lecida en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, piso 2.º, todos los dias no feriados, de diez á cuatro, en la inteligencia que de no verificarlo se les podrá seguir perjuicio.

Don Evaristo de Azaola, provincia de Cáceres.

D. Dionisio Perez, id. de Guadalajara.

Herederos de don Joaquin Vicente Vallerino, id. de id.

D. Jaime Pons, id. de Lérida.
 D. Blas de Goya, id. de Logroño.
 D. Ramon Metabrado, id. de Teruel.
 D. Francisco Garcia, id. de Toledo.
 D. Ramon Arana, id. de id.
 D. Paulo Lopez Higuera, id. de id.
 Madrid 17 de octubre de 1862.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por reales órdenes de 10 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de un faro de primer orden en el Cabo en Palos, provincia de Murcia, cuyo presupuesto asciende á 1.529.802,65 céntos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1862, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Murcia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 5000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1000 rs.

Madrid 13 de octubre de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de primer orden en el Cabo de Palos, provincia de Murcia, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma el proponente.

En virtud de lo dispuesto por real órden de 10 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 21 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de un faro de sexto orden en la isla de Santa Clara, puerto de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, cuyo presupuesto de contrata asciende á 122.524,75 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1862, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada

en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en San Sebastian ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 500 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 13 de octubre de 1862.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 13 de octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de sexto orden en la isla de Santa Clara, puerto de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos, y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

2636	fanegas de trigo.
1415	arrobas de harina de id.
10 711	arrobas de carbon.
112	vacas que componen 45 045 libras de peso.
815	carneros que hacen 20.160 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en el día de hoy.

Carne de vaca,	de 50 á 55 1/2 rs. arroba y de 18 á 22 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 18 á 20 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 88 á 98 rs. arroba y de 42 á 51 cuartos libra.
Tocino añejo,	de 86 á 88 rs. arroba, de 32 á 36 cuartos libra.
Jamon,	de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite,	de 69 á 73 reales arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino,	de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos de 54 á 44 rs. arroba,	y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias,	de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de á 10 cuartos libra.
 Carbon, de 7 á 8 reales arroba.
 Jabon, de 60 á 62 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
 Patatas, de 4 á 5 1/2 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada añeja	de 24 á 25 rs. l.
Algarroba	á 41 1/2 rs. id.
Trigo vendido	1065 fanegas.
Que han por vender	812 id.
Precio máximo	54 1/2
Idem mínimo	45
Idem medio	50,74

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de octubre de 1862.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Seso.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 21 de octubre de 1862 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado 51-15 y 20 c.
 Titulos del 3 por 100 diferido, publicado, 45-60 y 55; a plazo 45-60 fin cor. vel.; 45-80 fin próx. ó á vol.
 Deuda amortizable de primera clase no publicado, 54.
 Idem de segunda clase, id., 17-15 p.
 Idem del personal, publicado, 20-55.
 Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 90.
 Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 reales, 6 por 100 anual, publicado 97-65 p.
 Idem de á 2000 rs., id., 98 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 97-50.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 96-25.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., idem, 97.
 Idem de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-90.
 Idem del canal de Isabel II, de á 1000 rs., 8 por 100 anual, id., 110-40 p.
 Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 94.
 Acciones del Banco de España, idem, 216 d.
 Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2200 d.
 Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, id., 2300.
 Obligaciones de la Compañia de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, idem, 1010 d.
 Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.300 d.
 Idem de la Compañia del ferro-carril de Córdoba á Sevilla, id., 1425 p.
 Acciones del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona, id., 1625 d.
 Obligaciones de id. id. id., 960.
 Idem del ferro-carril de Montblanch á Reus, id., 950.
 Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, id., 1845.
 Obligaciones de id., id., id., 950.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-15 p.
 Paris á 8 días vista, 5-25.

BOLSA DE PARIS.

Octubre 21 de 1862.

Fondos franceses.

3 por 100.	71,10
4 1/2 por 100.	98,25

Españoles.

5 por 100 interior.	49 3/4
Idem diferida.	45 1/2
Amortizable.	21 3/4
Consolidados.	93 3/4 á 78

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

VENTA DE TIERRAS.

Se venden en pública pero estra-judicial subasta, 298 fanegas y 11 celemines de tierra, sitas en término de la villa de Parla y despoblado de Humanejos, en esta provincia, subdivididas en tres lotes ó porciones, y bajo el tipo de 1500 reales fanega. El remate se celebrará el miércoles 12 del próximo mes de noviembre, á las doce de su mañana, en el estudio del Notario de este colegio, Doctor don Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III, antes de Boteros, núm. 8, cuarto segundo, en cuyo local estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo que ha de verificarse, todos los días no festivos, de diez á dos de la tarde.

Madrid 15 de octubre de 1862.—Sancha.—456.

LA ASFALTADORA DE CIDONES.

Sociedad especial minera.

(ANTES CAPBLANCO Y COMPAÑIA.)

A los efectos que determina el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, fecha 6 de julio de 1859, y por acuerdo de la junta directiva de esta sociedad, se requiere por vez segunda á don Pedro Antonio de la Arena, para que satisfaga desde luego el descubierto en que se halla por dividendos pasivos de la accion núm. 178, importantes 90 rs.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento del interesado, ademas del oficio que se le pasa con esta misma fecha.

Madrid 19 de octubre de 1862.—Por acuerdo de la Junta directiva, el secretario, Luis Modet.—455.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Se subasta por tres años el aprovechamiento de los pastos de los cerros de la Granja é Ison, pertenecientes á la Administracion del Real Sitio de San Fernando. El remate por pujas á la llana tendrá lugar simultáneamente en la Administracion general de la Real Casa y en la del Real Sitio, el día 24 del corriente, á la una y media de la tarde. En ambos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 14 de octubre de 1862.—457.

En la calle de Carretas, núm. 4, librería de don Leon Pablo Villaverde, se vende á 12 rs. cada ejemplar, el *Manual instructivo de Contabilidad municipal*, escrito por don Alfonso Lopez, Oficial del Gobierno de Guadalajara, y cuya adquisicion se halla recomendada á todos los Ayuntamientos del reino por Real órden de 24 de diciembre último, siendo su costo de abono en los gastos del municipio.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo, calle del Almirante, número 7, piso bajo. MADRID: 1862